

Santiago, seis de octubre de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que, comparece don Tomás Ramírez Hermosilla, abogado en representación de Aarón David Manzanilla Guerra, de dos años de edad e interpone recurso de protección en contra del Servicio de Salud Metropolitano Norte, por el acto que estima arbitrario e ilegal consistente en la resolución de fecha 2 de septiembre de 2019, que rechaza el financiamiento del medicamento Spinraza, prescrito por la neuróloga infantil Claudia Castiglioni.

El recurrente explica que, Aaron sufre Atrofia muscular Espinal. Esta es una enfermedad neurodegenerativa que afecta a 1 de cada 10.000 nacidos, se caracteriza por la debilidad y atrofia muscular generalizada que comienza en las extremidades inferiores extendiéndose, luego, al tronco y las extremidades superiores. A pesar del debilitamiento muscular, la capacidad cognitiva de los pacientes se mantiene preservada.

En etapas avanzadas, los pacientes requieren traqueotomías, botón gástrico y uso de ventilador mecánico para mantener las funciones básicas, es por ello que, conforme al informe de la doctora Castiglioni, citado por el recurrente, el uso del medicamento en Aarón permitiría que este desarrolle habilidades motoras que niños con AME tipo 2, sin tratamiento, no lograrían desarrollar. La prescripción consiste en Spinraza intratecal 12 mg (5 mg), con una dosis de carga de 1 frasco en los días 1, 14, 28 y 63, con una dosis de mantención de 1frasco cada cuatro meses.

Señala que el 2 de septiembre de 2019, el Servicio de Salud Metropolitano Norte, rechazó financiar el medicamento, indicando que la solicitud de medicamentos debe hacerse por los equipos médicos de los establecimientos de salud públicos.

Indica que en la solicitud, se adjuntó un informe y receta de Clínica Las Condes, por lo que no procedería dar gestión al medicamento solicitado. Agrega que, se tomó contacto con el equipo médico del Hospital Roberto del Río, quienes atienden a Aarón, los que indicaron que no prescribieron el



medicamento Spinraza (Nusinersen). Por otro lado, el citado medicamento no se encuentra dentro de aquellos financiados por FONASA.

Señala que la decisión es arbitraria, puesto que el recurrido se ampara en una razón económica para no financiar un medicamento que tiene el potencial para mejorar la calidad de vida del recurrente.

Agrega que, la actuación de la recurrida conculca la garantía constitucional del artículo 19 N°1, toda vez que sin el medicamento el desenlace de la enfermedad será fatal, puesto que los demás tratamientos son sólo paliativos. En el mismo sentido también se vulnera la garantía constitucional de integridad física y psíquica, ya que se trata de una enfermedad neurodegenerativa por lo que la capacidad física de Aarón se está afectando de forma progresiva, por otro lado, el hecho que sea la capacidad física la que se disminuya, mientras que la capacidad cognitiva se mantiene, hace que los pacientes que sufren esta enfermedad terminan “encerrados en su propio cuerpo”, con el consecuente dolor y sufrimiento psicológico que ello significa.

Por último, para fundar su acción cita jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, roles 2492-2018 (27 de febrero 2018), 17043-2018 (06 de noviembre de 2018), 22960 (28 de noviembre de 2018) y 25099 (2 de enero de 2019), donde se ha pronunciado a favor de otorgar el medicamento Spinraza.

2°.- Que, informando sobre el recurso, la recurrida, señala que, el motivo de la negativa a financiar el medicamento no obedece a una razón económica, sino que la solicitud de financiamiento no cumple con los requisitos del Fondo Extraordinario, el cual requiere que la solicitud sea planteada por el equipo médico de establecimientos de salud de la red pública, mientras que en este caso el informe y la receta son firmados por un una doctora de un centro de salud privado (Clínica Las Condes). En este sentido, concluye indicando que no se dio cumplimiento a la norma técnica 202 de Fondo de Apoyo Económico de Auxilio Extraordinario por parte de la recurrente, la que determina diversos pasos a seguir, entre otros el ya



señalado, esto es, la solicitud debe ser planteada por un equipo médico de salud pública, informe social, etc.

Agrega que no se ha cometido acto ilegal ni arbitrario alguno, por lo que el recurso debe ser desestimado, máxime si la recurrente no ha asistido a la cita que le efectuara el hospital Exequiel González Cortes para la evaluación del menor.

3°.- Que, se solicitó informe al Hospital Roberto del Río, el que fue evacuado por las doctoras Rocío Cortés Zepeda, Karin Kleinsteuber y Carmen Paz Vargas Leal, quienes indican que el paciente fue evaluado por primera vez el 18 de enero de 2019, cuando tenía 1 año 3 meses por pérdida de la marcha, y se realizó estudio genético confirmándose en junio de 2019 el diagnóstico de atrofia muscular espinal tipo 2. En el control médico se entregó recomendaciones de cuidado a los padres y opciones terapéuticas basadas en el conocimiento científico actual. Los padres informaron que cambiaron de domicilio a Buin, por lo que se remitieron los antecedentes al Policlínico de Enfermedades Neuromusculares y se agendó consulta en el Hospital de referencia para la nueva dirección de la familia, Hospital Exequiel González Cortés, para el 22 de octubre de 2019, cita a la que no concurrió.

4°.- Que el recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencias de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares. Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

5°.- Que necesario es señalar que no es efectiva la premisa en que se basa el recurso, esto es, que la Administración le ha negado formalmente al menor Aarón David Manzanilla Guerra la entrega del medicamento Spinraza o



su financiamiento. En efecto, consta del informe de la recurrida que la madre del menor de autos, ingresó una solicitud ante la entidad recurrida por la que pidió la entrega o el financiamiento del medicamento antes señalado, para detener o disminuir el curso de la enfermedad de su hijo, aparejando para ello el informe y la receta de una doctora de la Clínica Las Condes.

Al efecto, debe tenerse presente lo que dispone el D.S. 109 de 2018 del Ministerio de Salud, que aprobó la Norma Técnica N° 202 del Fondo de Apoyo Económico de Auxilio Extraordinario de agosto de 2018, y que constituye un anexo de dicha norma reglamentaria, que permite a los servicios de salud presentar una solicitud al Ministerio de Salud para financiar tratamientos complejos pero, previo a ello, es menester que la asistente social del Hospital -en este caso el Hospital Roberto del Río o el Hospital Exequiel González Cortés- haya informado debidamente a la madre del niño acerca de los alcances del Fondo de Auxilio Extraordinario y del procedimiento a seguir.

Cabe tener presente, que por cambio de domicilio, del Hospital Roberto del Río, se derivó a la solicitante al Hospital Exequiel González Cortés para la respectiva consulta, quedando citada para el mes de octubre de 2019, sin que ésta se presentara y menos continuara con el procedimiento para la obtención del medicamento en cuestión, de ser éste necesario de acuerdo a la norma antes señalada y recetado por establecimiento de salud pública, como precisa la norma en comento.

6°.- Que de lo dicho precedentemente fluye que no ha existido la negativa de parte de la recurrida de otorgar el medicamento solicitado, sino que sólo se le ha informado acerca del procedimiento dispuesto por la Norma Técnica 202 en el sentido que dicho paliativo para la mejora o mantenimiento de su hijo, ha de ser solicitado por un equipo médico de establecimientos de salud de la red pública, lo que no ha ocurrido en la especie, no cumpliendo así con los requisitos exigidos por el Fondo Extraordinario para su otorgamiento, por lo que el presente recurso ha de desestimarse.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza**, sin costas,



la acción constitucional deducida en estos antecedentes por don Tomás Ramírez Hermosilla en representación de Aarón David Manzanilla Guerra, deducido en contra del Servicio de Salud Metropolitano Norte.

Redacción de la Ministro señora Gloria Solís R.

Regístrese y comuníquese.

Protección N° 87.045-2019.

Pronunciada por la **Sexta** Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jéssica González Troncoso e integrada por las Ministros señora María Rosa Kittsteiner Gentile y señora Gloria Solís Romero.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., M.Rosa Kittsteiner G., Gloria Maria Solis R. Santiago, seis de octubre de dos mil veinte.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>